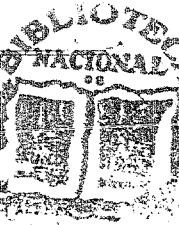


GACETA OFICIAL



AÑO XIX

PANAMÁ, 17 DE NOVIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4038

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

KODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 52—Casa particular: Calle 52, N° 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHE B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafo, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N° 12.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercero piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N° 16.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 107, de 6 de Noviembre de 1922..... 1883

Resolución número 108, de 6 de Noviembre de 1922..... 1883

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 279, de 10 de Noviembre de 1922..... 1883

Resolución número 280, de 10 de Noviembre de 1922..... 1883

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 79 de 15 de Noviembre, por el cual se dictan algunas medidas en relación con el consumo de alcoholos..... 1883

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 237, de 8 de Noviembre de 1922..... 1884

Resolución número 238, de 8 de Noviembre de 1922..... 1884

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 1884

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 1884

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Resumen de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 17 de Noviembre de 1922..... 1885

IMPRESA NACIONAL

Resumen de los trabajos ejecutados en la Imprenta Nacional, en el mes de Noviembre de 1922..... 12885

Avisos Oficiales..... 12885

Edictos..... 12886

salvo los casos de pérdida o suspensión de esos derechos.

Comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 108.—Panamá, Noviembre 6 de 1922.

Vista la Resolución número 8 de 4 de Octubre del presente año, expedida por el Concejo del Distrito de Portobelo, por la cual dispone vender cuatro lotes de tierras de propiedad del Municipio para destinar su producto a la reparación de la Casa Municipal del Distrito; y vistos igualmente los informes favorables del Alcalde y del Personero de Portobelo y del Gobernador de la Provincia de Colón,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto aprueba, la resolución que se ha citado.

Comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 280.—Panamá, 10 de Noviembre de 1922.

Pedro Julio Lombardo, súmamente, reo del delito de estupro, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 617, del 9 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Pedro Julio Lombardo la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 48 días de prisión a que fue condenado; y como ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad inmediatamente, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades durante el tiempo que le falta de la condena, o sean 10 días. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarse sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquélle le señala;

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria licitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 280.—Panamá, Noviembre 10 de 1922.

Emilia Morales, panameña, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Bocas del Toro, en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 18, 29, 30 y 84 del Código Penal, y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 614 del 9 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Emilia Morales la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenada; y como ha cumplido ya cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad inmediatamente, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cuatro meses.

La peticionaria queda sujeta asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarse sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquélle le señala;

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria licitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 79 DE 1922

(DE 15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dictan algunas medidas en relación con el consumo de alcoholos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Administración General del Impuesto de Licores ha oprobado en va-

rios casos, que el alcohol desnaturalizado con formaldehido y el Bay Rum fabricado en el país, con esa misma clase de alcohol, así como el Bay Rum extranjero, son consumidos constantemente como bebidas;

Que tal práctica no sólo perjudica la salud de los que tal cosa hacen, sino que causa agravios considerables a los intereses fiscales de la República, pues disminuye el consumo de licores potables fabricados a base de alcohol puro;

Que también perjudica a las personas que se dedican a la fabricación o venta de licores, que pagan fuertes impuestos fiscales a la Nación; y

Haciendo uso de la autorización general contenida en el artículo 13 de la Ley 108 de 1919, sobre producción y consumo de licores, para reglamentar dicha ley,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha queda restringida a la cantidad mensual que la Administración General del Impuesto de Licores, considera conveniente acordar, el suministro a las boticas, para el expendio de alcohol desnaturalizado con formaldehido, siendo entendido que en ningún caso esa cantidad será mayor de dos damajuanas (34 litros) por mes.

Los dueños de boticas no podrán despachar alcohol desnaturalizado con formaldehido, sino mediante receta de médico, en la cual se haga constar el uso a que se destina dicho alcohol;

Mensualmente los dueños de botica deberán comprobar con las recetas respectivas el destino que ha tenido el alcohol despachado.

Artículo 2º A partir de la fecha la Administración General del Impuesto de Licores, no despachará a las boticas, lámparas, mueblerías u otros establecimientos o personas que los soliciten, para la venta al público y para usos externos o como combustible, preparación de barnices, pinturas y demás usos industriales, alcohol desnaturalizado con alcohol bladera o con piridina o con ambas combinaciones a la vez.

Artículo 3º La desnaturallización de alcohol se hará solamente en el Almacén General de Alcoholes de la ciudad de Panamá, y causará los siguientes derechos que deben ser pagados previamente:

Por damajuanas.

Con formaldehido..... B. 0.20
Con alcohol de madera..... 0.70
Con piridina..... 0.70

Artículo 4º El alcohol desnaturalizado en cualquier forma, no podrá ser dado a la venta por ninguna botica, sin que el envase responste o estente una etiqueta, que indique el nombre de la botica que lo despacha, con las palabras "ALCOHOL DESNATURALIZADO—VENENO" en letras bien visibles, con la etiqueta usual en toda botica de una calavera con dos mandíbulas cruzadas, que indica ser venenoso el contenido del respectivo envase, y con otra etiqueta que contenga la siguiente leyenda:

El alcohol contenido en este envase ha sido desnaturalizado y su uso como bebida constituye una infracción de la ley, a más de que por contener sustancias venenosas, perjudica la salud y aun puede causar la muerte de quien lo tome.

Administración General del Impuesto de Licores.

Artículo 5º Estas últimas etiquetas serán impresas en la Imprenta Nacional y administradas por el Gobierno a las boticas, a precio de costo.

Artículo 6º La falta de uso de las etiquetas mencionadas en el presente Decreto, constituirá una infracción que será castigada con multa no menor de B. 5.00 ni mayor de B. 25.00, según la gravedad de la faltas.

Artículo 7º El Bay Rum y demás permisos de fabricación nacional se harán en lo sucesivo con alcohol puro, por el cual se pagarán los impuestos respectivos de consumo, lucha antituberculosis y tabacos, y las boticas en que sean emanados deberán tener adheridos los timbres respectivos.

Artículo 8º El Bay Rum y demás permisos análogos de procedencia extran-

jera, pagaran por derechos de introducción el impuesto que corresponde a los licores de la misma procedencia.

Artículo 9º La Administración General del Impuesto de Licores, queda encargada de practicar inmediatamente un inventario de las existencias de Bay Rum, tanto nacional como extranjero, a efecto de liquidar los impuestos de consumo o de introducción que les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por este Decreto.

Los comerciantes que tengan Bay Rum de procedencia extranjera que no quieran o no puedan pagar el impuesto de introducción respectivo, deberán depositarlo en el Almacén General de Alcoholes, hasta que lo reexporten.

Los comerciantes que tengan Bay Rum de fabricación nacional que no quieran o no puedan pagar los impuestos de consumo que les corresponde, deberán también depositarlo en el Almacén de Alcoholes, y de allí sólo podrán retirarlos para la exportación, sin que por ello paguen impuesto alguno, o para el consumo, en cuyo caso pagaran los derechos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 237

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 237.—Panamá, Noviembre 8 de 1922.

RESUELTO:

Aprobóbase la Resolución número 9 de fecha 27 de Octubre último, dictada por el Liquidador de Impuestos de Colón, por medio de la cual se decomisan doce sombreros "Panamá" que fueron hallados en un baúl del señor Salvador Jara, pasajero del vapor "Bolognia", en vista de que dichos sombreros iban a ser introducidos clandestinamente a territorio panameño y de que el interesado no ha sustentado la apelación que interpuso contra el atuendo fallo.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 238

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 238.—Panamá, Noviembre 8 de 1922.

En apelación ha venido a este Despacho la Resolución número 108 de fecha 9 de Octubre último, por la cual se le impone una multa de B. 30.00 al señor Ascension Sevillano, como infractor del Decreto número 47 de 1919, o sea por haber repartido chicha fuerte en una justa o peonada que dicho sindicado tuvo en el Corregimiento de Guayabital, Distrito de Nativ.

Este Despacho, en vista de que es la primera vez que el acusado ha incurrido en esa falta, y teniendo en cuenta las explicaciones que da en su memorial de apelación, se considera de justicia rebajar la pena, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Reformar la citada Resolución, en el sentido de rebajar a B. 10.00 la multa impuesta al señor Sevillano.

Regístrese, notifíquese y cámplase.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

**SECRETARIA
DE FOMENTO**

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de Pedro Domecq y Compañía, de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio «cofacs y toda clase de líquidos sean o no potables, espirituosos o no, de su fabricación.

Consiste la marca en representar ciertos elementos distintivos de un envase, así:

1º La cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, presentando en su base circular el escudo real rodeado por la inscripción «PEDRO DOMEQ-JEREZ» y en la superficie que forma la boquilla, contrapuestamente, la palabra «EXTRAS».

2º El tapón de la botella visto en perspectiva y con la superficie cilíndrica desarrollada, conteniendo la doble representación contrapuesta de dos cuadros con angulos cortados, en cuyos interiores se lee: «P. DOMECQ-JEREZ-EXTRAS».

3º Una etiqueta enteriza rectangular que rodea el cuerpo del envase, formada de tres secciones, en las cuales, sin solución de continuidad, se muestra una doble representación de todas sus inscripciones, dibujos y líneas. En la sección superior aparecen tres escudos y en la inferior se lee: «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730 no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera. La sección central muestra la silueta de un escudo, seguida a su derecha de las palabras «ESTILO - FINE CHAMPAGNE EXTRAS». Debajo se lee «PEDRO DOMEQ JEREZ DE LA FRONTERA» y a la derecha, diagonalmente, «MARCA REGISTRADA».

4º La inscripción circular «PEDRO DOMEQ-JEREZ» que va en relieve en el fondo del casco de la botella.

La característica de este envase-marcia, consiste, fuera de duplicar sus elementos distintivos en las constitutivas más visibles, ofrecer el relieve en el fondo de la botella, para que quede la huella imborrable del nombre y domicilio del fabricante.

Se aplica la marca en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos en la forma más conveniente; reservándose los derechos de derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompañe:

Comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en España;

Cuatro facsímiles, y

Un clisé.

Panamá, Junio 30 de 1922.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Octubre de 1922.

Señalese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica en mención.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de Pedro Domecq y Compañía, de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio «cofacs y toda clase de líquidos sean o no espirituosos, potables o no, de su fabricación. Consiste la marca en representar un envase, visto en elevación, así:

1º La cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, presentando en su tapa el escudo real rodeado por la inscripción «PEDRO DOMEQ-JEREZ», y en cuya superficie aparecen en una línea las palabras «CEPAS DOS»..... que con las que deben superponerse detrás del dibujo componen dos veces las palabras «DOS CEPAS».

2º El tapón del envase visto en perspectiva, mostrando en su superficie cilíndrica, en sentido apaisado, la mitad de un paralelogramo de ángulos cortados, a derecha e izquierda; viéndose en el primero el nombre «P. DOMEQ», debajo de éste la mitad horizontal superior de la palabra «JEREZ» y en el de la izquierda la representación de dos cepas..... precedida de la mitad horizontal inferior del nombre «JEREZ», todo lo cual completo con las inscripciones supuestas como existentes detrás del dibujo, tres líneas que dicen «P. DOMEQ-JEREZ» y «DOS CEPAS».

3º Una etiqueta enteriza rectangular que rodea el cuerpo de la botella, mostrándose usada en sus costados laterales por una línea vertical situada al centro; esta formada por tres secciones semejantes en contornos y superpuestas significando una división en elevación de la etiqueta, para determinar, invirtiendo el orden de su exposición, la constitución completa de ella. En la sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un escudo y a la mitad izquierda de otro, y en la parte izquierda, la mitad derecha del segundo escudo y un tercero más, distinto de los otros. En la sección inferior muestra la inscripción «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición Nacional ni Extrajera, dividida de modo que sólo puede leerse invirtiendo las dos mitades. La sección superior existe a la derecha un

Acompañó:
Comprobante del pago de los derechos
y del registro de la marca en España;
Cuatro facsímiles; y
Un círculo.
Panamá, Junio 30 de 1922.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Octubre de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica en mención.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Noviembre de 1922.

As. 584.—Escritura número 66 de 3 de Agosto último de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual la Nación vende a Joseph Aird un lote de terreno llamado «Río Teribe» ubicado en Changuinola, Distrito de Bocas del Toro, que mide 23 hectáreas 9472 metros cuadrados.

As. 585.—Escritura número 67 de 3 de Agosto del año en curso, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual la Nación vende a Joseph Aird un globo de terreno llamado «Río Teribe» situado en Changuinola que mide 2 hectáreas 8050 metros cuadrados.

As. 586.—Escritura número 492 de 4 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Leona Casas de Moreno vende a Eladio Lasso varias propiedades ubicadas en esta ciudad y el comprador asume el pago de todos los créditos hipotecarios constituidos sobre ellas.

As. 587.—Escritura número 1220 de 8 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Filomena Stanzola de Vaideranna compra a Antonia Stanzola de Ferreir y a Carmela Stanzola dos sextas partes de una finca ubicada en Natá.

As. 588.—Oficio número 501 de 27 de Octubre último, por el cual el Juez 1º del Circuito de Chiriquí comunica que se ha decretado secuestro sobre dos fincas de Antonio Anguitza en el juicio que le sigue José Domingo de Obaldía.

As. 589.—Diligencia de fianza hipotecaria extendida el 9 de los corrientes ante el Juez Tercero de este Municipio, por la cual Adilia Alba de Mata constituye hipoteca por B. 30.00 para responder de los perjuicios que J. D. Baruco pueda ocasionar a Hyatt Lewin.

As. 590.—Escritura número 1221 de esta fecha de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza una inspección ocular practicada sobre una finca de la familia Alba Briceño ubicada en esta ciudad.

As. 591.—Escritura número 1216 de la Notaría Primera de este Circuito, extendida el 7 de los corrientes, por la cual se adiciona la escritura anterior.

As. 592.—Certificado número 38 de 8 de los corrientes, expedido por el Gobernador de la Provincia de Colón, en el cual consta la matrícula de la razón comercial Beck y Compañía de Colón.

As. 593.—Escritura número 388 de 24 de Octubre último de la Notaría de Colón, por la cual Thomas E. Beck y otros constituyen la sociedad colectiva de comercio Beck y Compañía de Colón.

Panamá, Noviembre 9 de 1922.

El Sub-Registrador General,

ANGEL M. FERRAN P.

IMPRENTA NACIONAL

RESUMEN

DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN LA IMPRENTA NACIONAL EN EL MES DE OCTUBRE DE 1922.

• Secretaría de Hacienda y Tesoro.....	B.	470.09
Secretaría de Gobierno y Justicia.....		523.12
GACETA OFICIAL		349.20
Registro Judicial		341.89
Dirección General de Correos y Telégrafos.....		445.33
Secretaría de Instrucción Pública.....		175.99
Presidencia de la República.....		367.96
Secretaría de Fomento y Obras Públicas.....		71.40
Agente Fiscal.....		48.34
Dirección General de Estadística.....		966.80
Dirección de la Renta de Licores.....		41.12
Almacén General del Gobierno.....		50.43
Secretaría de Relaciones Exteriores.....		1.63
Banco Nacional.....		2.67
Junta Central de Caminos.....		179.90
Imprenta Nacional.....		370.09
SUMA TOTAL.....	B.	4.405.96

Panamá, Octubre 31 de 1922.

El Director,

FEDERICO CALVO.

El Subdirector,

José D. Cajar.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZALEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACIÓN

Hasta las tres de la tarde en punto del día 30 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de 1.000 barriles de cemento para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Cada propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañada de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) de valor de la propuesta.

Se verificará esta licitación en todo conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917, y de acuerdo asimismo con las condiciones generales especificadas en el pliego de cargos y especificaciones que podrá consultarse todos los días hábiles durante las horas de desen la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, y en la Oficina del Arquitecto del Hospital, en Barrio de la Exposición.

Panamá, Octubre 31 de 1922.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán re-

cibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren corregidas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las cotas que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balbo (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balbo (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegráfica respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 9 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al público cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en su todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

PLIEGO DE CARGOS

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE PENONOME.

1º El Municipio concede autorización amplia y bastante al Contratista para la construcción, instalación y explotación de un acueducto en la ciudad de Penonomé, que pondrá suministrar agua potable a los edificios públicos, casas particulares y demás establecimientos de la localidad.

2º Para este fin, el Municipio permite el uso libre de todo derecho o gravamen, de las aguas del río Zarati, fuente o punto proporcionado especial y adecuada mente a ese objeto.

3º El Municipio permitirá a los Contratistas el uso gratuito de las tierras municipales que fueren necesarias para las edificaciones e instalaciones indispensables de la empresa; pero este uso gratuito seguirá por el término de la vigencia del contrato, debiendo los Contratistas hacer al Concejo la solicitud previa, con especificación del linderos, ubicación y extensión superficialia, para que el Concejo resuelva lo conveniente.

El caso de que fuere necesaria una exención, los gastos que causen serán de cuenta de los Contratistas.

4º El Municipio se compromete a solicitar al Gobierno Nacional que conceda a los Contratistas la entrada libre de todo tipo de las maquinarias necesarias para la construcción, instalación y arrastre de la Empresa del Acueducto, y se obliga a renunciar de toda contribución o impuesto municipal durante la vigencia del contrato.

5º El Municipio se compromete a prohibir el establecimiento de lavanderías, baños o cuadras de desagüe, por lo menos a dos millas de distancia aguas arriba del punto donde se tome el agua para construir el acueducto, si fuere en el río Zapatí, y hacer cesar todos los pozos de buenas que hubiere en la población.

6º No más mayor de B. 1.00 el precio fijo que deben pagar los particulares por el consumo de agua que se haga a una cuna en donde no pase de cinco personas.

Quando una familia tuviere más de ese número de personas, o el jefe o interesado mandare o quisiere tomar más abundancia de agua, el suministro lo hará el Contratista mediante convenios especiales. Mientras no se coloquen medidores que regulen la cantidad de agua tomada, en cuyo caso se acordará una tarifa especial; tomando como base lo que estime se pague en Panamá y Colón, por galón.

Para cuando en una casa que no pose de cinco personas hubiere un gasto considerable de agua, por razón de los oficios de indole especulativa solamente, o para uno diferente de los domésticos, la proximidad de agua se hará mediante convenios especiales.

7º Para el tendido de la tubería, los Contratistas quedan autorizados para hacer uso de las vías urbanas de la ciudad, colocando y manteniendo bajo tierra la tubería a la profundidad óptima que fuere necesario en esta clase de trabajos, dadas también las condiciones topográficas del terreno.

8º El término de duración del contrato será de veinte años impropresables.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de esta cláusula, cuando mediaren

circunstancias especiales comprobadas que justifiquen la prórroga del contrato, ésta no se podrá conceder por el Municipio sino después de tener autorización especial del Poder Ejecutivo, y con tres meses de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato.

9º El aprovisionamiento de agua a los edificios nacionales o municipales, no tendrá remuneración alguna de la Nación o del Municipio.

Una y otra entidad sólo estarán obligadas al suministro o pago de materiales y de instalación.

10. Cuando los Contratistas dejaren de suministrar agua en todo el día o parte de él, la Policía o quien quiera que observe la falta o que les sea comunicada, avisará al Alcalde, quien a su vez lo hará por escrito a los Contratistas o su representante para que corrija la falta.

Pero si en el siguiente día se observa que no se ha corregido la falta, se declarará a los Contratistas incursos en una multa de B. 15.00 por cada día que dejaren de suministrar el agua, salvo fuerza mayor suficientemente comprobada. Las multas serán impuestas por el Alcalde.

11. Los trabajos del acueducto deberán comenzar a más tardar, 90 días después de la aprobación del contrato, y quedar terminados 12 meses después de la misma fecha.

12. El término de duración del contrato comenzará a contarse desde el día en que se ponga al servicio público el acueducto.

13. El Municipio concederá permiso a favor de los Contratistas, para el uso de las aguas del río Zarati, solamente en la parte que fuere necesario para utilizarlas como potencia motriz y en sus demás usos naturales.

Asimismo solicitará de quienes corresponda, el permiso del caso para establecer una línea telefónica entre el lugar donde se haga la instalación de la planta de agua y la oficina de los Contratistas en la ciudad de Penonomé, siendo de cuenta de los Contratistas, los gastos que ocasiona dicha instalación.

14. Al vencimiento del contrato del acueducto, éste pasará a ser propiedad exclusiva del Municipio, sin remuneración alguna en favor de los Contratistas, inclusive todas las herramientas, construcciones e instalaciones y demás materiales que le sean inherentes.

15. Los Contratistas podrán traspasar el contrato a una empresa nacional, organizada de acuerdo con las leyes de la República.

En este caso, y en el de que el traslado se hiciere a un individuo o Compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso y previo del Municipio y la declaración expresa, conforme a las leyes, de que al aceptar el nuevo Contratista el traspaso, renunciará el derecho que pudiera tener para intentar reclamación diplomática, y que acepta en todas sus partes el contrato.

16. En caso de discordia entre las partes contratantes sobre la interpretación o cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, se procurará un avvenimiento, y si éste no fuere posible, se someterán los puntos discutidos a la decisión de los Tribunales ordinarios de la República, y los Contratistas renunciarán a todo reclamo por la vía diplomática.

17. Las obras de la construcción del acueducto, instalaciones de la planta de agua, purificación e higienización de la que se déta dar al consumo público, tendido de las tuberías y calidad y condiciones de éstas, estarán sometidas a la inmediata inspección de un experto en la materia.

Para ello, el Municipio solicitará del Gobierno Nacional, el auxilio de los servicios de una persona competente.

18. El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal y del Poder Ejecutivo Nacional.

19. El Municipio se reserva el derecho a hacer suya la obra completa del acueducto, una vez instalada y puesto al servicio de manera satisfactoria, siempre que para entonces pueda disponer del auxilio decretado para este fin, por la Ley 26 de 13 de Diciembre de 1920.

Para verificar el Contrato de compraventa, el análisis de la compra se hará por medio de peritos, así:

Uno que designará el Contratista; otro el Concejo; y otro el señor Secretario de Fomento.

El proyecto de contrato que para el efecto se formula, debe someterse a la censura del Poder Ejecutivo, y el mismo contrato necesita de la aprobación del Concejo y de aquella Superioridad.

EDICTOS

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Olá, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor González se encuentra depositada una vaca de 2ª clase, parida de ternera hembra, de color hozzo, chirimana, sin señales de sangre de ninguna clase, marcada a fuego así con estos fierros: C U T

La ternera que cría la referida vaca, es de color amarillo pálido, sin señal ni hierro alguno y como de cinco meses de nacida.

Que hace más de año y medio que el denunciante y depositario señor González, viene conociendo esta vaca sin dueño conocido; que primero la vió sin parir, siendo todavía novilla, en el lugar denominado "Súrsuba", de esta jurisdicción.

Y para que el dueño o dueños puedan presentarse a comprobar sus derechos como tales, se fija el presente aviso por el término de treinta días, pasados los cuales, se enviarán los expresados animales al señor Tesorero del Distrito para lo de su deber, todo en conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Olá, Octubre 7 de 1922.

El Alcalde,

CLOTARIO DÍAZ B.

El Secretario,

Leontidas Arosemena F.

30 vs.—2.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en este Despacho se ha presentado al señor Evaristo Gallardo Q., de la Corregiduría de La Campaña, en esta jurisdicción, denunciando un toro que hace más de tres meses se encuentra vagando en ese lugar sin dueño conocido, el cual puede tener dos años de edad, de color sardo y marcado a fuego T S. Dicho animal se encuentra depositado en poder de Leandro Martínez, por orden de esta Alcaldía.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al citado animal concurre en tiempo oportuno a hacerlo valer, de lo contrario se rematará en subasta pública.

Capira, Noviembre 8 de 1922

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Juan Salcedo.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocti,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jesús María Achurra, se encuentra depositada una vaca colorada con su cría hembra, como de dos años, sin dueño conocido y marcada con la siguiente marca a fuego S a la malga Izq. Irida: Fx, la cual hasta denunciada ante este Despacho como bien muestrado, por el depositario señor Achurra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a

bacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en los lugares más corridos de la población y se envía copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que si dentro del término legal señalado por el artículo 1601 del Código Administrativo, no se presentare persona alguna reclamando como suyo el animal denunciado, se procederá al aviso de él por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

Pocri, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde,

PEDRO MUÑOZ.

El Secretario,

Remigio Muñoz.

30 vs.—2.

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito de Nalt,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Calderón, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho, una vaca de color amarillo ojín negro, herrada a fuego del lado derecho con los siguientes fierros que se dibujan:

El primero en la cadera, J+G; el segundo en el costillar, CF; y el tercero en la paleta, PS.

Que dicha vaca tiene dos crías: un ternero color hozzo, como de dos años de edad, y una ternera como de ocho meses, color amarillo, zarda, ambos sin hierro ni señal de sangre; y pastaba aquella hace como cuatro años en el Llano de Churubé, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, tomandola de allí el señor Ignacio Uriol T. y devolviéndola a este Despacho.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días, a contar desde hoy, en forma legal se presente a hacer valer sus derechos, pasado el cual si no se presenta reclamación al respecto, se evaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su sorteo.

Natá, Octubre 6 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

Vicente González.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Raúl E. Jaén P. se encuentra depositado un toro como de veinte meses de edad, de color amarillo claro, orejano, mosciano, el cual se hallaba vagando desde hace algún tiempo por el lugar denominado "La Albinas", jurisdicción de este Distrito.

Denunciado el semoviente aludido por el mismo señor Jaén P., de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, el intrascrito, de conformidad con el subsiguiente artículo del Código citado, procede al anuncio respectivo, por el término legal, y si vendido éste no hubiere reclamación alguna, se procederá según las prescripciones de ley contenidas en la extracta mencionada.

Lo que se pone en conocimiento público para los fines consignante

Antón, Septiembre 28 de 1922.

El Alcalde,

JOSÉ D. BERNAL.

El Secretario,

Abraham Bernal.

30 vs.—16

Imprenta Nacional - Reg. No. 31.150